

## Informe de Investigación

### Título: LOS SISTEMAS DE GOBIERNO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional	<b>Descriptor:</b> Estado
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Gobierno Autocratico, Gobierno Demografico.
<b>Fuentes:</b> Doctrina	<b>Fecha de elaboración:</b> 01/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Los regímenes autocráticos.....	2
El autoritarismo.....	2
El totalitarismo.....	2
b) Las formas de gobierno democráticas.....	3
La democracia directa.....	3
c) Análisis del Régimen Parlamentario.....	4
d) Definición y características del sistema presidencial analizado en el caso de Costa Rica.....	6
Independencia del Poder Ejecutivo:.....	7
e) El Régimen Monárquico.....	10

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se incorporan las definiciones de varias de formas de Gobierno las cuales señalan las características más importantes de cada una de estas, de esta manera se desarrolla los conceptos de varios tipos de formas democráticas de gobierno como el régimen democrático directo, parlamentario y presidencial, así mismo se detallan otros regímenes como el autocrático y el monárquico.



## 2 Doctrina

### **a) Los regímenes autocráticos**

[HERNANDEZ VALLE]<sup>1</sup>

Los regímenes autocráticos pueden ser autoritarios o totalitarios.

#### **El autoritarismo**

Se caracteriza por una organización política en la cual existe un solo detentador del poder, que puede ser un dictador, una Asamblea, un Comité, una Junta, un partido, etc. Este detentador monopoliza el ejercicio real del poder, aunque formalmente puedan coexistir, junto a él, otros órganos estatales. Los destinatarios del poder, en consecuencia, no tienen ninguna participación efectiva en la formación de la voluntad estatal.

El término autoritario se refiere más bien a la estructura política del Estado que a la social, pues el detentador autoritario no aspira a dominar la totalidad de la vida socioeconómica de la comunidad o a determinar sus creencias de acuerdo con su propia ideología.

La ideología que normalmente sustentan los gobiernos autoritarios es el nacionalismo, aunque no faltan regímenes inspirados en ideas de corte socialista o, inclusive, fascista

#### **El totalitarismo**

Este régimen, en cambio, pretende regir la vida total de los gobernados, pues sus ambiciones abarcan no sólo el ejercicio del poder político, sino, además, conformar el orden socioeconómico y hasta ético de los destinatarios del poder, conforme a la particular ideología de su detentador. Por ello, las técnicas de gobierno son absolutamente autoritarias, pues su intención no consiste sólo, como en el régimen autoritario, en excluir a los destinatarios del ejercicio real del poder político, sino de conformar su vida privada.

Por consiguiente, los Estados totalitarios funcionan a base de orden y de la obediencia, ya sea impuesta pacíficamente o por medio del uso de la fuerza.

Sus fundamentos ideológicos son variados: en Alemania fue la superioridad racial; en las antiguas dictaduras comunistas la ideología marxista-leninista; en los actuales gobiernos de Sudán el fanatismo religioso, etc.

En síntesis, en el régimen totalitario los seres humanos no son tratados como fines en sí mismos, sino más bien como piezas de un todo, es decir, como medios instrumentalizados al servicio de una causa superior. Su expresión más plástica la encontramos en boca de Mussolini: "Todo en el Estado; nada fuera del Estado, nada contra el Estado".

### ***b) Las formas de gobierno democráticas***

Como indicamos líneas arriba, la savia ideológica que riega a los gobiernos democráticos es el principio de que todo el poder emana del pueblo y que los gobernantes, en el ejercicio del poder, deben respetar los derechos de igualdad y libertad que el ordenamiento le garantiza a los ciudadanos.

En los regímenes democráticos, la configuración del poder es triangular: el Parlamento, el Gobierno y el electorado. Estos tres detentadores del poder son los que se distribuyen el ejercicio real del poder dentro del Estado democrático, estableciéndose, concomitantemente, controles recíprocos que evitan los excesos propios de los regímenes autocráticos.

### **La democracia directa**

Cuando el pueblo organizado como electorado es el principal detentador del poder, la forma de gobierno se denomina "democracia directa".

Hoy día, por el tamaño de los Estados y la densidad de su población, este tipo de gobierno es una reminiscencia histórica, pues sólo la Grecia de Pericles y los cantones rurales de Suiza en el Siglo XIII, experimentaron este tipo de gobierno.

La Asamblea de electores es la que toma las decisiones políticas y ejerce, al mismo tiempo, el control sobre los encargados de ejecutar aquellas.

La ejecución de las decisiones fundamentales se encargaba a funcionarios elegidos o sorteados entre los miembros de la Asamblea de electores, por períodos cortos y con competencias estrictamente delimitadas.

No obstante, hay que señalar que el acceso a la Asamblea de electores estaba bastante restringida, pues sólo una minoría privilegiada podía hacerlo, por lo que, en última instancia, este sistema de gobierno estaba controlado, en la praxis, por los económicamente poderosos."

### **c) Análisis del Régimen Parlamentario**

[GUARINO]<sup>2</sup>

“Para subrayar la diferencia entre la relación de Gobierno y Parlamento en el régimen parlamentario, y la que comúnmente se da en los casos que presentan la figura de la responsabilidad, se dice que en el primer caso la responsabilidad no tiene carácter jurídico, sino político.

En realidad también en el régimen parlamentario, como en cualquier otro régimen democrático, los gobernantes son sustancialmente "irresponsables"; la llamada responsabilidad política no es sino un modo distinto de explicar la realidad de la institución de la confianza, y denota por lo tanto la presencia de esta técnica particular, adoptada para regular la duración de las funciones del órgano gobierno.

Las expresiones "Gobierno parlamentario" y "régimen parlamentario" suelen usarse promiscuamente. Sin embargo la primera expresión es impropia y debe descartarse, puesto que si bien el sistema exige la adopción de la institución de la confianza, no se resuelve en ésta, presuponiendo también la existencia de una multiplicidad de otros institutos, no menos relevantes, los cuales dan lugar a aquella construcción, unitaria y coherente, que en su conjunto se caracteriza como "régimen parlamentario". Entre otros institutos son particularmente significativas las libertades civiles y las libertades políticas. En el siglo pasado y todavía en los primeros decenios del presente, hubo una apasionada discusión acerca de las características de la libertad, tal como era concebida por los antiguos y los modernos. La libertad, ¿es la participación de los ciudadanos en la formación de los órganos de gobierno, o la existencia de una esfera de actividad conexas a la vida individual, protegida y «arantizada por el ordenamiento jurídico?

La primera perspectiva es la de las libertades políticas, la segunda es la de las libertades civiles. Hoy día, madurados por la experiencia, podemos reconocer que ni una ni la otra forma de libertad es exclusiva del mundo antiguo o del contemporáneo. Actualmente tenemos muchos ejemplos de sistemas en los cuales se tiene el goce de la libertad civil sin que exista libertad política (esto ocurre particularmente en regímenes de tipo personalista), así como hay sistemas en los cuales viene disciplinada la libertad política sin que exista la civil (sucede principalmente en los regímenes de tipo autoritario).

En cambio para el régimen parlamentario es esencial que estén presentes la libertad civil y la libertad política.

La libertad civil es de por sí un preciosísimo bien, cuyo valor es apreciado sobre todo cuando se lo pierde o se lo readquiere. Consiste en la existencia de una esfera de extrinsecación de la personalidad protegida; en la tutela del domicilio, en la libertad de correspondencia, en la libertad de circulación, residencia y expatriación, en los derechos de reunión y de asociación, en la libertad de manifestación del pensamiento, en la tutela frente a los actos arbitrarios de la autoridad, y en el derecho de defenderse en juicio. Estos derechos pueden ser disciplinados por la ley a fin de permitir su mejor goce, pero no deben poder ser restringidos ni limitados para que el concepto de libertad exista y sea efectivo.

La libertad política consiste en concurrir periódicamente con el voto, en condiciones de igualdad, de modo directo o indirecto, a la escogencia de los gobernantes y a otras decisiones políticas. La



toertad política no se agota sin embargo en las elecciones o en la Participación a los "referendums", sino que también se manifiesta con la expresión de la opinión en materia política, y mediante todas \*as otras actividades consentidas por el ordenamiento, dirigidas a afirmar aquella opinión, como por ejemplo la difusión de las opiniones, su propagación mediante la prensa y los otros medios de comunicación del pensamiento, mediante la reunión, la asociación, la participación en los partidos políticos; por lo tanto el pueblo no es soberano solamente una vez cada muchos años, es decir, cuando se procede a la elección de los representantes, como decía Rousseau, sino que lo es cada día, siempre que haga uso de las facultades y poderes que el ordenamiento le reconoce. Es mediante esa acción continua perseverante que el pueblo puede influir cuotidianamente en las decisiones del Gobierno, sosteniéndolo y combatiéndolo.

Libertad civil y libertad política se anudan en un principio más amplio, que es el de la Democracia. El régimen parlamentario, en sus concretas manifestaciones contemporáneas, es sobre todo un régimen democrático. La democracia resulta del concurso de una pluralidad de principios: la igualdad de los ciudadanos, el pleno goce de las libertades civiles, la existencia de la libertad política, el que deriven del pueblo, la renovación periódica de los cargos electivos, la posible alternabilidad de las partes en el Gobierno.

Libertad civil y libertad política estimulan el surgir y el afirmarse de los partidos políticos.

Las libertades políticas son tanto más eficaces si son utilizadas en forma colectiva y estable. El partido político es, cabalmente, una organización estable dirigida institucionalmente a influir en las elecciones políticas del Estado y es, por lo tanto, el medio técnico más desarrollado para el ejercicio del poder político de los ciudadanos.

Para el régimen palamentario el partido político es un elemento fuertemente condicionante. La razón de ellos la indicaremos en seguida: el funcionamiento del régimen parlamentario está en la práctica determinado por la estructura de las mayorías palamentarias, y el instumento más eficaz para hacer sólida y compacta la mayoría está representado por la utilización respecto a los parlamentario individuales, lde los vínculos que los ligan al partido que ha procurado su elección y que la hará igualmente posible en el futuro.

Se distinguen varios tipos de régimen parlamentario: simple o racionalizado, puro o impuro, lineal o construido.

Se tiene el régimen "simple" cuando falta toda disciplina de detalle de la confianza en lo que concierne a la relación entre Parlamento y Gobierno. Todo voto contrario de la Cámara, sobre cualquier asunto y en cualquier momento, provoca el deber del Gobierno de dimitir.

En el tipo "racionalizado" la confianza está en cambio disciplinada de modo analítico. Esto puede ocurrir con vista a diversas finalidades: la de reducir las ocasiones de votos contrarios o la de ligar el deber de dimitir con la posibilidad concreta de formar un Gobierno alternativo. En concreto, la racionalización se resuelve en distinguir los votos contrarios sobre proyectos de ley o sobre mociones, de aquellos emitidos en relación con una moción específica de confianza o de desconfianza, ligando el deber de dimisión sólo a estos últimos y no también a los primeros; o bien, puede consistir en hacer depender las dimisiones de la condición conjunta de que se dé un voto de desconfianza y que, dentro de un período de tiempo preestablecido, el Parlamento haya estado en posibilidad de formar una nueva mayoría y de dar una nueva composición al Gobierno. En otros casos se ha establecido un intervalo mínimo de tiempo (p. ej. seis meses) entre la votación sobre la confianza y las votaciones sucesivas.

La distinción entre régimen parlamentario puro e impuro se debe a un estudioso alemán, REDSLOB, que escribió por ahí del año 1920. Sería "puro" el sistema en el cual el poder del Parlamento de provocar el deber del Gobierno de dimitir está contrabalanceado con el poder del Gobierno de disolver el Parlamento; e "impuro" el sistema que contempla sólo el instituto de la desconfianza y que no admite la disolución anticipada de la Cámara. Según REDSLOB el sistema puro garantizaría un margen de autonomía y de estabilidad al Gobierno; en la forma impura, la supremacía del Parlamento sobrepasaría los límites de la funcionalidad normal, dando lugar a la degeneración del sistema hacia formas asamblearias.

En el tipo "lineal" el sistema se preocupa exclusivamente del problema de la formación del Gobierno y, por ende, se apoya fundamentalmente sobre los tres órganos: cuerpo electoral, cámara electiva, gobierno responsable; otros órganos, aunque esté previsto o mantenida su vigencia teórica (Jefe de Estado, o segunda cámara) desarrollarán solamente funciones accesorias o residuales.

En el sistema "construido", al lado y además del complejo organizativo constituido por el cuerpo electoral, la cámara electiva y el gobierno, hay otros órganos con poderes efectivos y de contenido vario. El tipo lineal se tiene cuando la única preocupación real es la eficiencia del Gobierno; el sistema construido se impone, en cambio, cuando antes que la eficiencia del gobierno, la preocupación se centre en la estabilidad del ordenamiento. En efecto, en esta última hipótesis los órganos insertos en el tablero constitucional con recurso a los principios de la división de poderes o de pesos y contrapesos (Checks and Balances)."

#### ***d) Definición y características del sistema presidencial analizado en el caso de Costa Rica***

[MUÑOZ]<sup>3</sup>

"El sistema presidencial costarricense se caracteriza por los aspectos siguientes:

La elección del Presidente de la República por sufragio universal. Este medio de elección le asegura al Presidente un prestigio igual al del Parlamento, elegido también en sufragio universal, aunque existe una diferencia en cuanto al grado de representatividad del Parlamento en relación a la del Poder Ejecutivo. El Parlamento por ser tribuna de todos los partidos políticos, representa un 99% del electorado nacional, mientras que el Poder Ejecutivo representa un tanto por ciento mucho menor; en el presente caso, el Gobierno del Presidente Oduber es del 43% del electorado.

No obstante lo anterior, ambos son electos por el pueblo y ello se aseguran ambos poderes, un origen popular.

2° Como consecuencia de lo anterior, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo están en un plano de igualdad por ese origen popular. El texto constitucional reafirma lo anterior: de acuerdo con los artículos 130 y 105 ambos Poderes están investidos de un carácter popular. El artículo 130 señala que el Poder Ejecutivo es ejercido, en nombre del pueblo, por el Presidente de la República y sus

Ministros en calidad de colaboradores.

Por otra parte, el artículo 105 establece:

"La potestad de legislar reside en el pueblo el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa".

De conformidad con estos dos artículos, ambos poderes tienen una representación popular, en mayor o en menor medida.

Cabe preguntarse: cuál es el alcance de la expresión "el pueblo delega"? Existe un mandato de representación propio del derecho privado? En consecuencia, debe el representante hacer todo aquello que le ordene el representado? O más bien consideran ustedes que el Diputado es libre de actuar?

Un autor francés nos da esta respuesta: la expresión "el pueblo delega" hay que entenderla como "el pueblo designa".

3° El tercer aspecto consiste en una estricta repartición de competencias entre los dos Poderes que emanan del principio de separación de Poderes. Esta repartición permite a ambos poderes tener una independencia. Sin embargo, a pesar de no existir medios de acción de un Poder sobre el otro, en el sentido del régimen parlamentario, existen ciertos medios de acción muy importantes.

La Constitución de 1949 creó por primera vez una institución que acerca a nuestro régimen parlamentario. Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente introdujeron la moción de censura y las interpelaciones a los Ministros. Sin embargo, esa disposición fue redactada de una manera incompleta, por cuanto los constituyentes no establecieron ninguna sanción.

Además de ese caso de acción de un Poder sobre el otro, existen otros medios constitucionales y políticos de influencia de un Poder sobre el otro. Esos medios de acción serán estudiados en la segunda parte de este capítulo, por ahora vamos a analizar los aspectos que garantizan una independencia de un poder sobre el otro.

## **Independencia del Poder Ejecutivo:**

La elección del Presidente por sufragio universal constituye un elemento que le garantiza una gran independencia en relación con el Poder Legislativo.

El Presidente de la República ha sido investido directamente por el pueblo y de esta manera, no puede ser destituido por ningún Poder. El Presidente es políticamente irresponsable, salvo las excepciones que establece la Constitución.

El Presidente de la República no es responsable como lo es un Primer Ministro en un régimen parlamentario.

¿Qué tipo de responsabilidad tiene el Presidente de la República y sus Ministros?

Para responder a esta pregunta es necesario afirmar en primer lugar que el contenido de la responsabilidad del Presidente no está determinado ni definido por la Constitución. Esta última lo que hace es mencionar una lista de casos donde existe responsabilidad del Presidente y de sus



Ministros. La única distinción que establece la Constitución es entre la responsabilidad que no implica delito y la responsabilidad penal. La primera solamente se aplica en el ejercicio de sus funciones y un año después de abandonar el cargo.

El artículo 148 de la Constitución afirma: "El Presidente de la República será responsable del uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva". Este primer párrafo nos dice únicamente que el señor Presidente es responsable del uso que hiciera de las atribuciones constitucionales en forma exclusiva. Sin embargo, no menciona qué tipo de responsabilidad tiene el Presidente y cuál es la sanción si hace mal uso de esas atribuciones.

El artículo 148 continúa diciendo: "Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos". Se establece, pues, la responsabilidad de los Ministro conjunta con el Presidente, sin señalar qué tipo de responsabilidad y su sanción.

Finalmente, el artículo 148 establece: "La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo". En esta parte del artículo se establece una excepción a aquellos Ministros que no hayan votado, o que hayan votado en contra. Ahora bien, cabe plantearse la situación de que una decisión se tome sin votación, en Consejo de Ministros. En primer lugar, sería dudosa su validez por faltar un requisito esencial del procedimiento, pero de todas maneras cabe preguntarse: ¿Qué responsabilidad le cabe a los Ministros que ni siquiera conocían de qué se trataba la decisión.

El artículo 149 señala los casos en que existe responsabilidad del Presidente y del Ministro de Gobierno que hubiere participado:

"1.—Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de

la República;

2.—Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares o atenten contra los principios de al-ternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

3.—Cuando impidan o estorben las funciones propias de asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;

4.—Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;

5.—Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o las Municipalidades;

6.—En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa".

Una análisis rápido del artículo nos hace comprender que el primer inciso ^hace referencia a la integridad del territorio, la independencia política del Estado. Es una responsabilidad derivada de su condición de Jefe de Estado. Este artículo se relaciona directamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Constitución, que determinan la naturaleza del Estado costarricense y su soberanía. La responsabilidad derivada de los actos que contempla el artículo 149 inciso e) es política y su sanción no está señalada por la Constitución. El artículo siguiente habla de responsabilidad penal y

no penal y de la oportunidad de reclamarse la responsabilidad por hechos que no impliquen delito. El artículo 151, nos habla del procedimiento que se debe seguir para la formación de causa penal, afirmando este artículo, que dichos funcionarios no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

En consecuencia, no se establece en todo el capítulo V, la sanción del Presidente y de sus Ministros.

Los incisos 3 y 4 se refieren a actos que impidan el funcionamiento del Poder Legislativo y la falta derivada de no publicar las leyes o dejarlas sin ejecución. Cuántas leyes no se ejecutan por diversas razones en Costa Rica y sin embargo, no existe ninguna sanción para el Poder Ejecutivo? Cuando la Asamblea Legislativa aprueba, por satisfacer a los electores, una serie de leyes que son inaplicables, qué responsabilidad cabría al Poder Ejecutivo por su inejecución?

El inciso 2) del mismo artículo 149 hace referencia a la intervención del Poder Ejecutivo en las elecciones. La razón de este inciso es posible explicarla por las intervenciones que, con anterioridad a la Constitución actual, tenía el Poder Ejecutivo en las elecciones.

El inciso 5 del artículo 149 establece la responsabilidad de quienes ejercen el Poder Ejecutivo por obstaculizar el funcionamiento del Poder Judicial, de las Municipalidades y el Tribunal Supremo de Elecciones.

Finalmente, el artículo 149 en su inciso 6 señala la responsabilidad de quienes ejercen el Poder Ejecutivo por violación de ley expresa.

En consecuencia, cabe plantarse si al Presidente y a los Ministros por violación de una ley se les puede sancionar de conformidad con los artículos 148, 149, 150 y 151?

Al respecto, es importante lo que señala el Lic. Eduardo Ortiz: "El estado, en otras palabras, es responsable con base en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política, siempre que haya falta de servicio, sea cual fuere el autor del daño o la función desempeñada. Pero sólo es corresponsable también el funcionario, por esas mismas faltas cuando se trata del Presidente y Ministro en uso de potestades constitucionales. Esto sólo basta para probar que nuestra constitución tampoco acepta la llamada doctrina del órgano, incompatible con una simultánea responsabilidad ante la víctima de dos personalidades jurídicas distintas e independientes, el Estado y el servidor público comitente del agravio. Sí, pues, ambas culpas coexisten, es porque, en el caso del Presidente y del Ministro al menos, se supone que estos son personas frente al Estado y no simples partes o elementos de su organización, que pueden actuar y responsabilizarse por su cuenta, sin perjuicio de la paralela sujeción del Estado mismo".

Finalmente, el profesor Ortiz afirma: "Se confirma, con ello, la fuerza de la interpretación ya dada de los artículos 9 y 41 de la Constitución, como creadores en Costa Rica de una responsabilidad objetiva del Estado, similar a la de los comitentes en el C. Civil y susceptible de regirse por iguales principios que ésta".

El Lic. Eduardo Ortiz nos habla de la responsabilidad general del Estado, frente a los particulares. El artículo 148 de la Constitución hace referencia a la responsabilidad política. Esta responsabilidad política está mal enfocada en nuestra Constitución por cuanto no se establece sanción a la misma. Sin embargo, la Asamblea Legislativa podría plantearla con base en las disposiciones constitucionales antes analizadas. Todavía más, de acuerdo con el artículo 148 y siguientes, por violación de una ley, podría imputársele responsabilidad política al Presidente y a los Ministros.

Cabe preguntarse si la salida del Presidente de la República del país, sin la autorización del

Parlamento, conlleva, con base en el artículo 148 y siguientes, alguna sanción. ¿Qué tipo de sanción podría aplicársele si ella no está contemplada en la Constitución? ¿Qué órgano lo sancionaría? Nada resuelve nuestra Constitución.

Hasta el momento no se ha impuesto ninguna sanción al Presidente ni a los Ministros, todo lo que ha contribuido a que la irresponsabilidad del Poder Ejecutivo frente al Legislativo haya sido la nota constante desde la aplicación de la Constitución actual.

En conclusión, la independencia del Poder Ejecutivo en relación con el Poder Legislativo ha estado garantizada por su elección popular, universal, y por la irresponsabilidad frente al Parlamento.

Los mensajes anuales del Presidente como medio de informar al Parlamento permiten un cierto control de la actividad del Poder Ejecutivo."

### **e) El Régimen Monárquico**

[BURGOA]<sup>4</sup>

"Esta forma de gobierno se funda en el carácter de la persona que encarna al órgano supremo de un Estado encargado del poder ejecutivo o administrativo y se distingue porque dicha persona llamada "rey" o "emperador", permanece en el puesto respectivo vitaliciamente "y lo transmite, por muerte o abdicación, como dice Tena Ramírez mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre".

La monarquía puede ser absoluta y limitada o constitucional. En esta subclasificación ya no se toma en cuenta a la persona del jefe del Estado, sino a la manera como ejerce el poder estatal. Así, en la monarquía absoluta, que es al mismo tiempo una autocracia, el gobierno está sujeto al solo arbitrio del rey o emperador, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, reemplazar o suprimir. Las tres funciones del Estado, es decir, la legislativa, ejecutiva y judicial, se centralizan en el monarca, quien las ejerce por conducto de órganos que él mismo designa o estructura normativamente. En dicho tipo de monarquía impera el principio *quod principa placuit, legis habet vigorem* y el de *legibus solutus*, y la existencia histórica de diferentes regímenes políticos organizados conforme a ellos se trató de justificar por el pensamiento teológico-filosófico de la Edad Media mediante el supuesto de que los reyes recibían su investidura y poder de Dios — *omne potestas a Deo*—.

En la monarquía limitada o constitucional la actualización pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino, generalmente, del poder constituyente del pueblo representado en una asamblea que lo expide. Al monarca, cuya investidura y autoridad no se consideran de origen divino, se encomienda el ejercicio del poder ejecutivo, depositándose las funciones legislativa y judicial en órganos de Estado que no están sometidos a él por virtud de la adopción de principio de separación de poderes. Deja de ser, además, común mente, el titular de la soberanía, pues ésta se declara que pertenece al pueblo o nación por el orden jurídico. La monarquía con titucional implica, por ende, un régimen político de derecho, cuyo funcionamiento es, por lo general, democrático, de donde resulta que dicha forma de gobierno es, en substancia, una democracia por lo que atañe a su aspecto dinámico y cuyos ejemplos en la historia contemporánea sería ocioso señalar por ser bien conocidos. Puede afirmarse, por otra parte, que dadas las características de la citada sub-forma de gobierno, el



vocablo y el concepto de "monarquía" ya no expresa correctamente la esencia jurídica del régimen respectivo, pues ya no se trata, en él, de que "reine" (del griego ár-chein) o gobierne un solo sujeto, sino varios órganos del Estado dentro de un sistema de competencias constitucionales.

Suele hablarse de otro tipo de monarquía, ya extinguido, denominado feudal, en que "el rey comparte su poder con los señores feudales; más adelante, con los estamentos o parlamentos estamentales, formados por representantes de la nobleza, del alto clero y de la burguesía o comunes".

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I. 2° de. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, 2004. pp 292-294
- 2 GUARINO, Giuseppe. El régimen Parlamentario. Artículo de revista publicado en Revista de Ciencias Jurídicas No. 13. Junio 1969 San José. U.C.R. pp 44-48.
- 3 MUÑOZ, Hugo Alfonso. El Régimen presidencial Costarricense. Artículo de revista publicado en Revista de Ciencias Jurídicas No. 27. Junio-Diciembre 1974 San Jose. U.C.R. pp 275-278.
- 4 BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 1° edic. México. Editorial Porrúa. 1973. pp 530-531.